

llo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 24 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

15815 *ORDEN de 24 de mayo de 1991 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso contencioso-administrativo 1971/1987, promovido por don Francisco Martínez Pereira.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha dictado sentencia, con fecha 22 de diciembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 1971/1987 en el que son partes, de una, como demandante don Francisco Martínez Pereira, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 19 de junio de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 25 de febrero de 1987, sobre revalorización de la pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Martínez Pereira, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de 19 de junio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de 25 de febrero de 1987, que procedió a la revalorización del importe de su pensión básica, a partir de 1 de enero de 1987, fijándola en la cantidad de 103.598 pesetas, con un incremento sobre la del año anterior del 0,16 por 100, declaramos que tales actos administrativos impugnados, son conformes a Derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 24 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

15816 *ORDEN de 24 de mayo de 1991 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso contencioso-administrativo 97/1991, promovido por doña María Cequié Peraltá.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ha dictado sentencia, con fecha 20 de abril de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 97/1991 en el que son partes, de una, como demandante doña María Cequié Peraltá, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 12 de diciembre de 1990, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fe-

cha 7 de junio de 1990, sobre cuantía de la pensión complementaria de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.-Estimamos, sustancialmente, el presente recurso contencioso.

Segundo.-Declaramos el derecho de la parte actora a que los trienios actualmente computados con el coeficiente 2,9 lo sean con el coeficiente tres con seis (coeficiente 3,6), al igual que los demás que tiene reconocidos; con subsiguiente incremento de su pensión complementaria de jubilación de Muface, y con efectos desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que tuvo ingreso en dicha Mutualidad la solicitud de revisión.

Tercero.-Anulamos los acuerdos de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (Muface) y del Ministerio para las Administraciones Públicas, objeto de impugnación, por su oposición al Ordenamiento Jurídico.

Cuarto.-No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 24 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

15817 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1991, de la Secretaria General Técnica, por la que se dispone la publicación del Convenio de Cooperación, de 30 de abril de 1991, entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

Habiéndose suscrito con fecha de 30 de abril de 1991 un Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio que figura como Anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de mayo de 1991.-El Secretario general técnico, J. Félix de Luis y Lorenzo.

ANEXO

Reunidos:

El excelentísimo señor Ministro para las Administraciones Públicas por una parte y el excelentísimo señor Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, consideran oportuno hacer constar:

Al Instituto Nacional de Administración Pública, organismo autónomo dependiente del Ministerio para las Administraciones Públicas, le corresponde la coordinación, control y, en su caso, la realización de los cursos de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración del Estado, así como las funciones de colaboración y cooperación con los centros que tengan atribuidas dichas competencias en las distintas Administraciones Públicas.

Le corresponde, igualmente, la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, pudiendo descentralizarse territorialmente estas pruebas y encomendar, mediante convenio a los Institutos y Escuelas de Funcionarios de Comunidades Autónomas que así lo soliciten la formación, por delegación, de los funcionarios que deban obtener una habilitación de carácter nacional.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con lo previsto en su Estatuto de Autonomía, es competente para la organización de sus instituciones de autogobierno y en concreto para la creación y estructuración de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

En el respeto a estas normas, y para una mejor colaboración interadministrativa ambas partes consideran de interés recíproco para sus Administraciones, establecer el marco que ha de presidir futuras actuaciones en esta materia, fundamentalmente en los siguientes campos:

- Selección del personal al servicio de la Administración Pública y formación previa a su incorporación a la misma.
- Perfeccionamiento de funcionarios y personal de Administración.
- Realización de estudios y documentación en materia de Administración Pública.
- Organización de seminarios, jornadas y en general cuantas actividades de investigación sean precisas para el mejor cumplimiento de los fines anteriores.

De acuerdo con todo lo anterior, suscriben el presente convenio de colaboración interadministrativa con arreglo a las siguientes:

Cláusulas

Primera. Selección de personal.—Ambas partes se comprometen a informarse mutuamente y a colaborar en todos los aspectos técnicos relativos a la selección del personal propio de cada Administración Pública. Se comprometen igualmente a establecer criterios similares de selección para el ejercicio de funciones también similares.

En relación con el proceso de selección del personal que ha de acceder a la Escala de habilitación de carácter nacional, siempre que el número de candidatos así lo aconseje, corresponderá al Centro de Estudios de la Administración Regional de Cantabria (C.E.A.R.C.) la designación de los componentes de los Tribunales que hayan de juzgar sus pruebas selectivas. En dichos Tribunales, con objeto de garantizar la indispensable homogeneización en la aplicación de los criterios calificadores, al menos dos quintos de sus componentes serán nombrados por el Instituto Nacional de Administración Pública. En los Tribunales que juzguen las pruebas no descentralizadas podrá estar representada el C.E.A.R.C. en los términos que establezca el Instituto Nacional de Administración Pública, con carácter general para los Institutos y Escuelas de Funcionarios de las Comunidades Autónomas con las que haya suscrito convenio de colaboración.

Segunda. Formación de personal previa a su incorporación a la Administración Pública.—Ambas partes acuerdan informarse mutuamente y prestarse colaboración y asesoramiento en las tareas de formación de su personal respectivo, facilitándose, en su caso, el profesorado necesario para la realización de cursos y remitiéndose mutuamente cuanta documentación sea adecuada a los fines previstos.

En relación con el personal con habilitación de carácter nacional y siempre que el número de candidatos así lo aconseje, el Instituto Nacional de Administración Pública encomienda al C.E.A.R.C. con el alcance previsto en el artículo 98.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la realización, por delegación, de los cursos de formación de estos funcionarios, en los siguientes términos:

1.º Los programas y exigencias de orden académico de dicha formación, serán los mismos que rijan en los cursos celebrados directamente por el Instituto Nacional de Administración Pública al que corresponderá su aprobación.

2.º A los citados programas, el C.E.A.R.C. podrá incorporar materias o disciplinas propias, de acuerdo con las peculiaridades de la Comunidad Autónoma.

3.º Al finalizar el período de formación, un Tribunal nombrado por el C.E.A.R.C. y constituido de acuerdo con los principios establecidos en este Convenio para los Tribunales de Selección, elevará la correspondiente relación de aprobados a la autoridad competente para expedir el título de habilitación nacional, de conformidad con y a efectos de lo previsto en el artículo 98.1, párrafo primero y segundo de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

A tal fin, el C.E.A.R.C. expedirá el documento acreditativo de haber superado el período de formación a los funcionarios que deban obtener habilitación de carácter nacional.

Tercera. Perfeccionamiento de funcionarios y personal de Administración.—El Instituto Nacional de Administración Pública se compromete a admitir en las condiciones que en cada caso se especifiquen y en función de las disponibilidades técnicas y pedagógicas, funcionarios propios de la Comunidad Autónoma en los cursos de perfeccionamiento por él organizados. El C.E.A.R.C. se compromete en las mismas condiciones a admitir al personal de la Administración del Estado, en los cursos que se organicen en su ámbito territorial. Las partes organizarán procedimientos y criterios de selección del personal que acuda a los cursos.

El Instituto Nacional de Administración Pública podrá ceder al C.E.A.R.C. sus locales en Madrid o en Peñíscola para la realización de cursos dirigidos a personal de la Comunidad Autónoma de Cantabria y realizados, en colaboración, por ambas entidades. En las mismas condiciones el C.E.A.R.C. se compromete a ceder sus locales al Instituto Nacional de Administración Pública para la realización de actividades desconcentradas, en colaboración con la Comunidad Autónoma.

Ambas instituciones se comprometen igualmente a establecer programas de perfeccionamiento complementario y a facilitar el intercambio de profesorado en función de las necesidades de cada institución.

Cuarta. Documentación, estudios, jornadas y trabajos de investigación en materia de Administración Pública.—Ambas partes se comprometen a remitirse mutuamente cuanta documentación pueda resultar de los cursos, seminarios, jornadas, etc., que se organicen, su plan de actividades, catálogos de publicaciones y en general todo aquello que pueda resultar de interés común. Igualmente intercambiarán información sobre sus respectivos planes de investigación, y, siempre que ambas partes lo estimen conveniente, podrán diseñar y realizar actividades y proyectos comunes en ese ámbito. Los funcionarios de la Comunidad Autónoma tendrán acceso a las becas y programas de ayuda al estudio e investigación que sean convocadas por el Instituto Nacional de Administración Pública en las condiciones establecidas en la propia convocatoria.

Quinta. Organización.—Para la mejor ordenación y ejecución del Convenio ambas partes se comprometen a formular anualmente un programa común de actuación, que se articulará en los dos primeros meses del año y en cualquier caso en los dos meses siguientes a la firma de este Convenio, mediante la designación de uno o varios representantes de cada una de ellas. Serán puntos a determinar por esta Comisión el calendario de acciones, cursos, programas, profesorado, material didáctico, sistemas de evaluación y control y, en su caso, las condiciones particulares de financiación de cada actividad. Igualmente se incluirá en el programa común de actuación, para la debida coordinación, aquellas actividades que cualquiera de las partes realice con otras instituciones nacionales o extranjeras en las materias a que se refiere el presente Convenio, a cuyo efecto se comprometen a informarse de dichas actividades, con carácter previo a su realización.

Se establece el principio general de sostenimiento a partes iguales de los seminarios, jornadas, coloquios y publicaciones, etc., que sean organizadas conjuntamente. Por el contrario, cuando se realicen en interés de una de las partes, los gastos derivados del desarrollo de estas actividades por pago de profesores, dietas, etc., serán por cuenta de la entidad en cuyo interés se realicen. En cualquier caso corresponderá al Instituto Nacional de Administración Pública el pago de las retribuciones de los funcionarios en prácticas, durante el período de realización del curso de formación para ingreso en la Escala de funcionarios con habilitación de carácter nacional, además de las cuotas de la Seguridad Social.

Sexta. Seguimiento del Convenio.—Para facilitar el intercambio de información entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma, en los aspectos relativos al seguimiento de la ejecución del Convenio y de las actividades desarrolladas en cumplimiento del mismo, ambas partes se comprometen al intercambio de un «Informe de evaluación» de cada una de las actividades realizadas según el Programa de acciones formulado anualmente. Corresponderá a la Comisión a que se refiere la Cláusula anterior la realización de este informe.

Séptima. Entrada en vigor y vigencia.—Este Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma por ambas partes y sus disposiciones regirán por dos años, prorrogándose automáticamente su voluntad de denunciarlo. En cualquier caso dejará de estar en vigor dos meses después de la fecha en que comunique tal determinación.

Octava.—Extinción de las obligaciones.—No obstante la denuncia o la extinción de la vivienda del Convenio, ambas partes se comprometen a garantizar el cumplimiento y financiación, en la forma programada, de las actividades que se hayan iniciado y no concluido en el momento de la extinción del Convenio.

Madrid, 30 de abril de 1991.

Excmo. Sr. Juan Manuel Eguigaray Ucelay, Ministro para las Administraciones Públicas. Ilmo. Sr. Jaime Blanco García, Presidente de la Diputación Regional de Cantabria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15818 RESOLUCION de 24 de octubre de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al sistema Teide, «Marca Telefónica», modelo 5/16/3.

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal,